

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 123.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegramas de la mañana de hoy me dice lo que sigue:

«La Gaceta de hoy publica el siguiente parte sanitario. Provincia Alicante ayer una invasión del cólera y ninguna defunción; Monforte 4 invasiones, 2 defunciones; Novelda una invasión en el campo y ninguna defunción. Provincia Tarragona. Tortosa una invasión y una defunción; no hay noticias de nuevas invasiones en los demás pueblos donde las hubo en días anteriores.»

«Segun los partes de nuestros Cónsules en el extranjero noticias del cólera son las siguientes: Perpiñán 3 invasiones, 1 defunción; Salces 1 defunción, Nimes 2, Salades 1, Saint Remi 1, Saint Vaquieres 1, Orán 4, Nápoles del 27 al 28 hubo 118 casos y 67 defunciones, en curacion 86, cercanías 54 casos 37 defunciones. Provincia Palermo 3 casos, Roma 1 caso seguido de muerte. Provincia Polonia. Ferrara 2 casos seguidos de muerte, Génova 53 casos, 26 defunciones y Spezia 13 casos 8 defunciones, resto provincia 28 casos 17 defunciones. Provincia de Massa 3 casos fulminantes, en Viarggio 1 caso.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palencia 30 de Setiembre de 1884.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Tiene grande importancia por diferentes conceptos el conocimiento del término medio de alumnos asistentes á las Escuelas públicas de primera enseñanza: y á fin de obtener este dato con exactitud y de que en todo tiempo se pueda aclarar cualquier duda que ocurriere, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Desde el próximo mes de Octubre los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de todas clases y grados consignarán al fin de cada lista mensual de asistencia el término medio de alumnos que hayan concurrido durante el mes respectivo.

2.º En la primera quincena de Enero de cada año los referidos Maestros y Maestras remitirán á los Inspectores del ramo una nota que contenga el total general de alumnos que han estado inscritos en los libros de matrícula y el término medio de su asistencia por meses.

3.º Cuidarán dichos Inspectores con el mayor celo de que todos los Maestros cumplan lo prevenido en las dos anteriores disposiciones, y á este fin, siempre que visiten las Escuelas, harán constar en el registro correspondiente lo que resulte respecto á la nota mensual que debe expresar dicho término medio de asistencia.

Y 4.º Los mismos Inspectores darán á esa Direccion en fin de Enero de cada año dos resúmenes de los datos de los Maestros y Maestras, con arreglo á los modelos que se les remitirán oportunamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1884.—Pidal.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien hacer extensiva á todas las Facultades, Institutos y Escuelas la prohibición de rehabilitar matrículas que determina el art. 12 del Real decreto de 14 de Agosto último reorganizando la Facultad de Derecho.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1884.—Pidal.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En la duda de si la Administración provincial traspasará los límites de su competencia y atribuciones por el hecho de tramitar y resolver, en cualquier sentido que sea, ciertas pretensiones de los interesados en expedientes de registros mineros ya cancelados, el Gobernador de Alicante pide á este Ministerio algunas aclaraciones sobre la inteligencia y aplicación de la Real orden de carácter general, fecha 20 de Mayo de 1882.

En la declaración 2.ª de la Real orden de carácter general de 20 de Mayo de 1882 expone el citado Gobernador, se dice que los interesados en los expedientes que de Real orden fueron declarados nulos y sin curso ni valor alguno, por estar comprendidos en la disposición del párrafo segundo del artículo 75 del Reglamento para la ejecución de la ley de minas, no tienen, en tal concepto, personalidad legal para oponerse en vía gubernativa á la prosecución y aprobación de los expedientes que por ser más antiguos motivaron la

declaracion de nulidad, no procediendo por consiguiente notificarles las providencias que en éstos se dicten; y que no pueden invocar en vía contenciosa derecho alguno lesionado, ni como demandantes ni como coadyuvantes de la Administracion.

A pesar de esta declaracion, sucede con frecuencia que después que en una solicitud de registro se dicta providencia de cancelacion declarándola nula y sin valor, con arreglo á lo dispuesto en los párrafos segundo y cuarto del art. 75 del reglamento, por referirse á terrenos ya registrados, cuyos expedientes se hallan en tramitacion; después de que esta providencia ha sido ya confirmada por Real orden, y después de que contra esta Real orden se estableció recurso contencioso y fué desestimado por no haber sido presentado dentro del plazo legal, los autores de dichas solicitudes formulan reclamaciones y protestas en el acto de la demarcacion de la misma cuyo expediente por su mayor antigüedad motivó la cancelacion, y pretenden que por virtud de estas reclamaciones y protestas la Administracion provincial decreta la cancelacion del expediente preferido y revalide los cancelados.

En la declaracion 1.ª de la misma Real orden de 20 de Mayo de 1882 se dice que las Reales órdenes dictadas durante el curso de los expedientes de minas ponen fin á la vía gubernativa con relacion á los extremos que resuelven, y no pueden ser por consiguiente examinadas y discutidas de nuevo ni revocadas por la Administracion activa en ninguna de sus jerarquías, y si solo en la vía contencioso-administrativa.

Pero en el preámbulo de la misma Real orden, al exponer los fundamentos de la declaracion trascrita, se dice: «con la única diferencia de que algunas Reales órdenes solo pueden ser examinadas juntamente con aquellas en que se concede ó niega la aprobacion de los expedientes y el otorgamiento de la concesion.»

De esta doctrina y de la declaracion 2.ª deducen los interesados que las Reales órdenes que confirmaron las providencias de cancelacion deben ser examinadas y discutidas en la vía contenciosa juntamente con aquellas en que se examinó el expediente preferido y se otorgó la concesion; y pretenden que para que pueda tener lugar ese examen y esa discusion en la vía contenciosa, es indispensable que la Administracion provincial examine y resuelva las reclamaciones y protestas por ellos presentadas en el acto de la demarcacion de la mina cuyo expediente fué preferido. Y pretenden otros, por último, que la real orden de 20 de mayo de 1882 no es de obligatoria observancia y general aplicacion en las solicitudes ó expedientes de regis-

tro promovidos y cancelados con anterioridad á su publicacion en la Gaceta.

Este Gobierno de provincia no vacilaría en desestimar las oposiciones y protestas de que se trata; pero para examinarlas y resolverlas en ese ó en otro sentido, tendría que poner en curso y examinar los expedientes cancelados, reconociéndoles y dándoles valor y efectos legales, con lo cual aparecería la Administracion provincial traspasando quizás los limites de su competencia y atribuciones.

La consulta abraza, como se ve, los tres puntos siguientes:

1.º Si las providencias de cancelacion dictadas con arreglo á los párrafos segundo y cuarto del art. 75 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, cuando fueron ya confirmadas de Real orden, y esta Real orden impugnada en vía contenciosa ante el Consejo de Estado, y esta impugnacion desestimada por no haber sido presentada dentro del plazo legal, son firmes y ejecutorias, y por consiguiente indiscutibles así en la vía gubernativa como en la contenciosa, ó si deben ser en ésta examinadas y discutidas juntamente con la Real orden de concesion de la mina cuyo expediente, por ser más antiguo, motivó dichas providencias de cancelacion.

2.º Si siendo estas providencias firmes y ejecutorias, y no pudiendo ser examinadas y discutidas nuevamente en la vía gubernativa ni en la contenciosa, debe la Administracion provincial tramitar, examinar y resolver las reclamaciones y protestas que los autores de esos expedientes cancelados presenten en el acto de la demarcacion de las minas cuyos expedientes por ser más antiguos motivaron las cancelaciones, ó si deben repelerlas y dejarlas sin curso y valor alguno cual si no hubieren sido presentadas.

Y 3.º Si la Real orden de 20 de Mayo de 1882 es de ineludible observancia y aplicacion en los expedientes incoados con anterioridad á su publicacion, ya se encuentren en la vía gubernativa, ya en la contencioso-administrativa.

Nada nuevo y que altere lo establecido tiene que decir este Ministerio para resolver las dudas que la consulta expresa, puesto que todo está clara y terminantemente previsto en la ley y en el reglamento.

Primer punto. En los artículos 75 y 76 del reglamento el legislador partió del supuesto, y así lo expresa, de la existencia de dos solicitudes de registro, una más antigua que la otra, las cuales dan lugar á la formacion de dos expedientes.

Estos dos expedientes se tramitan con mútua independencia, puesto que en los citados artículos se dispone que si son referentes á un mismo terreno, se comparen las fechas de las solicitudes que los promovieron y se dicte

providencia de cancelacion en el más moderno.

En el párrafo primero del art. 88 de la ley se concede al autor del expediente el derecho de representar contra esa providencia de cancelacion ante el Ministerio de Fomento, y en el 89 (párrafo segundo) y en el 91 se le concede el de reclamar en vía contenciosa ante el Consejo de Estado la revocacion de la resolucion ministerial dentro del plazo de 30 días, trascurrido el cual sin haber hecho uso de ese derecho, es firme y ejecutoria la providencia de cancelacion á tenor de lo preceptuado en el párrafo noveno del art. 86 del reglamento.

La mútua independencia de estos dos expedientes es por tanto indiscutible, puesto que á la vez que en el más moderno dispone el art. 75 que se dicte providencia de cancelacion declarándolo nulo y sin ningun valor, y el 88 de la ley que se tramite en vía gubernativa la apelacion de esa providencia, y el 82 y el 91 de la misma ley que la resolucion ministerial pueda ser impugnada en vía contenciosa de 30 días, el mismo art. 75 del reglamento preceptúa en su párrafo tercero que el expediente más antiguo «continúe su curso en la forma y en los plazos que correspondan.»

Y esta independencia entre los dos expedientes de registro no podia dejar de establecerla el reglamento si habia de estar en armonia con la ley y consigo mismo, por la razón siguiente:

El art. 20 de la ley dice: «el registro es uno de los medios de conseguir la propiedad minera,» y la solicitud de registro confiere el derecho preferente á la «concesion y propiedad.»

Y el art. 39 del reglamento ordena que esa solicitud de registro «se redactará en la forma del modelo núm. 2;» cuyo modelo termina con estas palabras: «á fin de que en su día se me expida el correspondiente titulo de propiedad.»

Estos datos legales evidencian que en todo expediente de registro minero se solicita la propiedad; que cuando en ese expediente se dicta providencia de cancelacion declarándolo nulo y sin valor con arreglo al art. 75 del reglamento, se niega á su autor la propiedad solicitada, y que por consiguiente esa providencia es reclamable ante el Ministerio, y la Real orden que la confirma lo es á su vez en vía contenciosa ante el Consejo de Estado, á tenor de lo dispuesto en el caso 2.º del art. 89, en el 91 de la ley y en el párrafo noveno del 86 del reglamento.

Y no se puede suponer que ese caso 2.º del art. 89 de la ley, al decir «concediendo ó negando la propiedad de minas,» se refiere á expedientes en los cuales se discute la subsistencia ó insubsistencia de una propiedad ya concedida ó preexis-

tente; porque cuando de esta se trata, preceptúa ya el artículo 68 de la ley que se dicten «providencias de caducidad» y no de cancelacion; y en el párrafo segundo del 88 se dispone que esas providencias de «caducidad» pueden ser reclamadas en vía contenciosa ante el Consejo provincial, con apelacion al Consejo de Estado por parte del antiguo concesionario; diferenciándolas por tal manera de las cuales se concede ó niega la propiedad solicitada y que siguen los trámites ya referidos de apelacion al Ministerio ó impugnacion de la resolucion de éste ante el Consejo de Estado en vía contenciosa.

Siendo, pues, absolutamente independiente la tramitacion de los dos expedientes, y refiriéndose y afectando tan sólo á cada uno de ellos las providencias que en el mismo recaen, es indudable que la de cancelacion recaiga en el más moderno adquiere el carácter de firme y ejecutoria, cuando la Real orden que la confirmó ha sido reclamada fuera del plazo legal en vía contenciosa, ó no fué en ella revocada por otra razón cualquiera y que esa Real orden que la confirmó no pueden ya ser jamás examinadas, discutidas ni revocadas en ninguna vía legal separada ni juntamente con la que se dicte ó haya dictado en el expediente más antiguo concediendo ó negando á su autor la propiedad que en él habia solicitado.

Si así no fuera, si la Real orden que confirmó la providencia de cancelacion y nulidad del expediente más moderno, en el cual fué dictada, hubiere de ser examinada y discutida y pudiere ser revocada, ya en la vía gubernativa, ya en la contenciosa, juntamente con la de concesion que hubiere recaído en el expediente más antiguo, no existiría la independencia con que el art. 75 del reglamento, y los 88, 89 y 91 de la ley quisieron que se tramitasen los dos expedientes; no conservaría aquella providencia de cancelacion el carácter de ejecutoria que le dá el art. 86 del reglamento, diciendo que «trascurrido el plazo de 30 días y todos los demás dentro de los cuales la ley y el reglamento conceden facultad para representar ó de establecer recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán ejecutorias, y no se cumpliría jamás lo dispuesto en el art. 76 del mismo reglamento, que dice así: «En los casos á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efecto en ningun tiempo.»

Es decir, que quedarían anulados, borrados de la ley y del reglamento todos los artículos precitados, y se realizaría la anomalia de que los Gobernadores, el Ministerio y el Tribunal contencioso viniesen por el mismo orden en que quedan citados á exa-

minar, discutir y confirmar ó revocar providencias que tenían ya el carácter de inconfirmables é irrevocables desde el momento en que habían adquirido el de firmes y ejecutorias por disposición expresa de la ley.

Por todas estas razones, á fin de evitar que por ignorancia ó por otras causas menos disculpables continuase el abuso de hacer interminables con apariencias de legalidad los expedientes á que se refieren los artículos 75 y 76 de reglamento, se dió el carácter de general y obligatoria aplicación á la Real orden de 20 de Mayo de 1882, la cual, al reconocer que algunas reales órdenes dictadas durante el curso de un expediente de minas pueden ser examinadas y discutidas en vía contenciosa juntamente con aquellas en que se concede ó niega la aprobación del expediente y el otorgamiento de la concesión, se refiere á las dictadas en el mismo expediente, y de ninguna manera á las que fueron dictadas en el otro que por ser mas moderno quiso el reglamento que se tramitase independiente y separadamente de aquel así en la vía gubernativa como en la contenciosa, hasta que fuese ejecutoria su resolución.

Y la prueba de que no se refiere ni referirse podía á la de cancelación del más moderno, es que en la parte dispositiva se declara que «los interesados en los expedientes que de Real orden fueron cancelados y declarados nulos y sin curso ni valor alguno por estar comprendidos en el párrafo segundo del art. 75 del reglamento, no tienen personalidad legal para oponerse en vía gubernativa á la aprobación de los expedientes que por ser mas antiguos motivaron la declaración de nulidad, y que no pueden invocar en vía contenciosa derecho alguno lesionado ni como demandantes ni como coadyuvantes de la Administración.» Declaración que en el preinserto art. 76 del reglamento estaba ya hecha y que aleja toda duda sobre este extremo.

Segundo punto. El art. 76 ya transcrito del reglamento lo resuelve.

La tramitación de las reclamaciones y protestas á que este punto de la consulta se refiere sería un efecto de la existencia material del expediente cancelado: su examen requeriría indispensablemente que se pusiese en curso ese expediente para apreciar el fundamento de tales reclamaciones y protestas; la resolución de éstas, si era favorable á su autor, no podría ser otra que la revocación de la providencia de cancelación y la revalidación del expediente cancelado; y si era adversa, la confirmación de esa providencia de cancelación.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion del dia 20 de Setiembre de 1884.

Presidencia del señor Barrios Barriga.

Abrese la sesion á las doce de la mañana y asisten á ella los señores Monedero Diezquijada, Calderon García y Guzman Rodriguez, suplentes los dos últimos de los Sres. Barrio Vielva y Rizo Chavarino, conforme á los artículos 13 y 92 de la ley.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Entrase en la orden del dia y se aprueba sin discusion la cuenta de estancias del mes de Agosto último, de los dementes pobres de esta provincia, que se hallan en el Manicomio de Valladolid, importante 1702 pesetas 50 céntimos, que habrán de satisfacerse con cargo al crédito respectivo del Presupuesto provincial, á cuyo efecto se expedirá el oportuno libramiento.

Solicitado ingreso en el Manicomio de Valladolid por Gregorio García, vecino de Revilla de Collazos, para su hijastro Simon Rodriguez Lopez, de 27 años de edad, que se halla padeciendo enagenación mental, se resuelve deferir á su pretension mediante hallarse instruido el expediente en la forma que se determina en la circular de 19 de Noviembre de 1877; satisfaciéndose en su consecuencia las estancias que el demente ocasione en el establecimiento con cargo al Presupuesto provincial.

Practicada la liquidación de los intereses de demora que se adeudan al contratista de las obras de ejecución en las Secciones 3.^a, 4.^a y 6.^a de la casa Maternidad, D. Gregorio Salsero, por no haberle satisfecho en tiempo hábil el importe de las certificaciones; y Considerando que de las 1038 pesetas 57 céntimos á que asciende la liquidación, no son abonables las 47 pesetas 04 céntimos que se acreditan, hasta el 30 de Julio próximo, mediante no haberse aprobado por Real orden de 8 de Junio próximo pasado el crédito que para este efecto se consignaba en el Presupuesto; se acordó que tan solamente se le acrediten con cargo al ejercicio de 1883 á 84, consignación especial 991 pesetas 53 céntimos.

No pudiendo liquidarse en la Delegación de Hacienda de esta provincia los intereses de la inscripción nominal número 31896 á favor del hospital de San Juan de

Dios de esta Ciudad, á consecuencia de haberse vendido los bienes en Madrid, se acordó remitir el expresado documento á D. Tomás Pampin Alonso, vecino de dicha población, para que practique las gestiones necesarias hasta ultimar el asunto.

Apruébase, sin discusion el estado de precios correspondiente al mes de Agosto último, del que se remitirá copia al Comisario de Guerra á los efectos del art. 5.^o de la Real orden de 17 de Setiembre de 1858, insertándole á continuacion en el Boletín Oficial.

Justificada en forma la pobreza, viudez y edad septuagenaria de Jacinto Olalla Alonso, vecino de Revenga, se acuerda su ingreso en la casa de Misericordia, cuando por turno de antigüedad le corresponda.

Solicitado por D. Manuel Villazón Pulgar, vecino de Valladolid, que se le facilite una certificación en la que se haga constar que fué Diputado provincial por el distrito de Astudillo en el año de 1873, se acordó que se le provea del expresado documento.

Vista la cuenta de estancias causadas en la cárcel de esta Ciudad por presos pobres en ella detenidos, y estando conforme con los justificantes que se acompañan, se acordó que se acrediten al Alcalde de la misma 128 pesetas 50 céntimos procedentes de 257 socorros prestados.

Consignado en el Presupuesto para el corriente ejercicio, aprobado por la Diputación Provincial el crédito de cinco mil pesetas para obras de reforma de las Dependencias de la Corporación, la Comisión en vista de lo prescrito en el párrafo 1.^o, artículo 98 de la Ley orgánica de 29 de Agosto de 1882: 1.^o, 5.^o, 6.^o, 8.^o, 16, 17 y siguientes del Real decreto de 4 de Enero de 1883, acordó aprobar el proyecto presentado para la instalación de las oficinas de la Comisión Provincial, Secretaría, Sección de cuentas municipales, Caja de recluta y salas de reconocimiento para los quintos deduciendo del presupuesto las ciento noventa pesetas y siete céntimos que exceda del crédito autorizado, á cuyo efecto se anunciará la subasta por el término de diez dias en el Boletín Oficial conforme al artículo 6.^o del Real decreto citado, señalando para el remate el dia tres de Octubre inmediato. Así mismo y con el objeto de que el Archivo provincial se instale en forma, toda vez que en el local que en la actualidad ocupa

han de establecerse las oficinas de Secretaría, se resuelve su traslación á la galería donde se hallaban las secciones de la Diputación facultando al Archivero para vender el papel inutilizado, é invertir el producto en targetas y carpetas para los legajos, de cuyo arreglo cuidará la Secretaría utilizando en horas extraordinarias el personal afecto á la misma.

Pedidos antecedentes por el Juzgado de instrucción de la Capital acerca del concepto bajo el que presentaba D. Leoncio Villan Calvo, los documentos de los sustitutos en el Reemplazo de 1883, esto es, si como apoderado de D. Rufino Mier ó, en su nombre propio, se acordó hacerle presente que los expedientes de sustitución eran presentados en Secretaría por el sugeto referido, sin que exhibiera documento alguno del que se desprenda que lo hacía como mandatario: Que una vez admitidos los sustitutos se procedía á su talla y reconocimiento, abonando el Sr. Villan Calvo los derechos y recogiendo despues las hojas de ingreso en caja con el fin de que fueran filiados.

Interesados en las protestas deducidas contra la validez de las elecciones municipales de Husillos todos los que suscriben la instancia presentada á la Junta general de escrutinio en 31 de Agosto y Considerando que la notificación de lo acordado en la sesion extraordinaria de 1.^o del corriente tan solo se hizo á D. Gaspar García y D. Juan Gatón, contra lo prescrito en el art. 88 de la Ley de 20 de Agosto de 1870, privando de esta suerte á los demás electores del derecho de recurrir á la Comisión Provincial, se acordó prevenir al Alcalde que cumpla inmediatamente, bajo las responsabilidades que se determinan en el art. 173, con el precepto del art. 88 notificando á todos los firmantes de la protesta el acuerdo de la Junta y participando en el término de tercero dia si se interpuso ó nó apelación.

Pasada nota por el Gobierno de provincia de los gastos ocasionados en el viaje á Castromocho con motivo de la visita que se giró á dicho distrito, á fin de practicar un reconocimiento y poder cerciorarse del carácter de las calenturas intermitentes que en el distrito se padecen, se acordó hacerle presente que interin la Junta provincial de Sanidad no apruebe la cuenta, la Comisión carece de competencia para satisfacerla con cargo al capítulo de calamidades á tenor

de lo resuelto por la Asamblea en sesion extraordinaria de 11 del actual.

Facultada la Comision provincial por acuerdo de la Diputacion de 11 del corriente para que examinando la obra «El Cólera morbo asiático» de la que es autor el Médico titular de Carrion de los Condes, D. Lope Valcárcel Bargas, adquiera el número de ejemplares que estime convenientes para distribuirlos entre los Ayuntamientos imputando el gasto al capítulo de calamidades, y Considerando, que en lugar de la obra de que se deja hecho mérito, es de más conveniencia para los pueblos, la cartilla Sanitaria en la que se establecen las precauciones que deben observarse para evitar el «El Cólera morbo asiático», tratamiento para los enfermos y demás medidas, se acuerda adquirir cuatrocientos ejemplares del indicado trabajo, debido al mismo autor, satisfaciendo las doscientas pesetas á que asciende el coste, en la forma que tiene establecida la Diputacion.

Agotado el crédito del capítulo de Imprevistos del ejercicio anterior, segun manifestacion del Contador de fondos provinciales, se acuerda que se satisfagan con cargo al mismo capítulo, artículo y Seccion, las 94 pesetas que se adeudan á Don Victoriano Guzman, con motivo de los gastos causados en el año próximo pasado al atravesar esta provincia SS. MM. á la inauguracion de las obras del ferro-carril de Palencia á la Coruña.

En descubierto 247 Ayuntamientos de los 250 de que la provincia se compone por la falta de cumplimiento del art. 23 de la ley municipal de 2 de Octu're de 1877, se acuerda dirigirse al Sr. Gobernador por medio de la correspondiente circular, á fin de que en lo que resta del presente mes, se remitan los resúmenes del censo de poblacion.

Terminados los asuntos privados de la Comision, y los que pertenecen á la Diputacion, se resuelve constituirse en sesion secreta á fin de evacuar los informes que el Gobierno de provincia reclama en los diversos expedientes que remite en consulta. Era la una y media de que certifico.—Domingo Diaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano del Mazo y Reinoso, Juez instructor de esta ciudad y su partido.

Hago público: Que en este Juzgado y Secretaria del que refrenda, se instruye causa criminal á consecuencia de haber desaparecido el dia diez y ocho del actual de la casa comercio de Don Miguel Martinez, vecino de esta ciudad, su sirvienta Maria Flora Prima, de unos treinta y cuatro años de edad, de estatura alta, con una cicatriz en la frente que la cubre con el pelo, de ojos azules, de color moreno y viste de luto, llevándose una capa de paño fino con bozos de felpa de seda y contraembozos de franela color café claro, con respunte en la esclavina y capa en vez de cinta; un vestido para señora de tela de royal, color mahon, con adornos de veludillo de igual color en buen uso; otro de merino negro, liso; otro tambien de merino negro con adornos de seda; un abrigo de visita con adornos, fleco y agreman y caidas de cintas de Moret; otro abrigo más liso y más usado; una sortija de oro con guardapelo de lo mismo y encima de éste un anillo; otra tambien de oro, forma de lanzadera, con dos dientes; otra idem de las llamadas aistillo, tambien de oro, tejida en pelo; un reloj pequeño de plata para señora y una máquina de mano para coser, sistema Singer, señalada con el número 3.618,286.

En su virtud, he acordado y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial, practiquen las más activas diligencias en averiguacion del paradero de dicha Maria Flora y efectos reseñados, deteniendo una y otros, así como á las personas en cuyo poder se encuentren éstos, sino justifican su legitima adquisicion, conduciéndolos, así como aquella á mi disposicion, caso de ser habidos, con las debidas seguridades.

Dado en Palencia á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Mariano del Mazo y Reinoso.—Por mandado de S. S.^a, El Secretario, Isidoro Páramo.

Ayuntamiento constitucional de Areños.

Habiéndose creado una plaza de Médico Cirujano en el pueblo de Areños, con la dotacion anual de 2250 pesetas pagadas por trimestres vencidos, con más casa para habitar, leña para su hogar y libre de toda carga y pension, se convocan aspirantes para proveerla por treinta dias. Son condiciones indispensables para optar á ella, ser cuando menos Licenciado en Medicina y Cirujia, llevar cuatro años de práctica en el ejercicio de la

profesion, certificacion de buena conducta.

El partido lo componen los pueblos de San Salvador, Levanza, El Campo, Leres, Camasobres Casavegas y Areños, distantes todos del punto de residencia del Médico dos kilómetros y once de la cabeza del partido judicial de Cervera de Pisuerga.

Las solicitudes y demás documentos justificativos, se dirigirán á D. Tomás Simon Barrio, Alcalde constitucional de San Salvador de Cantamuga.

Areños á 26 de Setiembre de 1884.—El Alcalde Presidente de la Comision, Tomás Simon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CASA EN VENTA.

En subasta voluntaria, que tendrá efecto el dia 5 de Octubre próximo á las doce de la mañana se vende en la Notaria de Don Julian Rojo, sita en la Plaza de la Constitucion de esta Ciudad, núm. 12, piso segundo, izquierda, una casa sita en la misma Ciudad, calle del Arco núm. 2, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Notaria, todos los dias de 8 de la mañana á las 2 de la tarde.

PARADOR EN RENTA.

Quien quisiere tomar el titulado de la Esperanza, situado en las afueras de la Puerta del Mercado, inmediato al paseo del Salon se servirá avistarse con D. Guillermo Astudillo que vive en Palencia, calle Mayor principal, número 53.

15

A LOS LABRADORES.

Sulfato de cobre ó Piedra Lipiz para evitar la niebla en el trigo.

Se vende en la Farmacia y Droguería de los Sres. N. de Fuentes é hijo, calle Mayor principal, núm. 114, Palencia, á 38 reales por arrobas.

7-20

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.

Préstamos al 6 por 100 en metálico.

El Banco Hipotecario hace actualmente, y hasta nuevo aviso, sus préstamos al 6 por 100 de interés en efectivo.

Estos préstamos se hacen de 5 á 50 años con primera hipoteca sobre fincas rústicas y urbanas, dando hasta el 50 por 100 de su valor, exceptuando los olivares, viñas y arbolados, sobre los que solo presta la tercera parte de su valor.

Terminadas las cincuenta anualidades, ó las que se hayan pactado, queda la finca libre para el propietario, sin necesidad de ningun gasto, ni tener

entonces que reembolsar parte alguna del capital.

Cédulas hipotecarias.

En representacion de los préstamos realizados, el Banco emite cédulas hipotecarias. Estos titulos tienen la *garantia especial de todas las fincas hipotecadas al Banco y la subsidiaria* del capital de la sociedad. Son amortizables á la par en 50 años.

Los intereses se pagan semestralmente en 1.º de Abril y 1.º de Octubre en Madrid y en las capitales de provincias.

Los que deseen adquirir dichas cédulas podrán dirigirse en Madrid directamente á las oficinas del Banco Hipotecario ó por medio de agente de Bolsa, y en provincias á los comisionados de dicho Banco.

Para informes más detallados, dirigirse al comisionado del Banco en esta provincia, D. Marcelo Lopez é hijo.

A voluntad de su dueño el Excelentísimo Sr. Conde de Superunda y al contado ó á plazos si la proposicion resulta algo ventajosa, se venden todas ó parte de las fincas que posee en los terminos de Villaherreros, Santa Cruz de Boedo y Castrillejo de la Olma y una de ellas en Paredes de Nava.

Las proposiciones pueden dirigirse al Contador de S. E. residente en Madrid, calle de San Vicente, 74, D. Guillermo Pozzi, ó á su Administrador en esta villa D. Manuel Dominguez, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones de subasta.

Carrion de los Condes 20 Setiembre 1884.—El Administrador, Manuel Dominguez.

3-3

Se venden dos cortas de leña, roble y encina para carbonear, en el monte del Rey, jurisdiccion de Valdespina: y se arrienda la casa de dicho monte.

Tambien se venden 200 olmos, á elegir, en Santa Cruz de la Zarza, jurisdiccion de Rivas, propiedad del Excmo. Sr. D. Manuel de Guillamas. Los que deseen interesarse en lo anunciado pueden presentarse al administrador, Andrés Carriaso, en Dueñas, quien les enterará de cuanto deseen.

A LOS PUESTOS

DE

LA GUARDIA CIVIL.

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Cestilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

PIANO EN VENTA.

Se efectúa de uno casi sin estrenar, buen autor. Se dará arreglado. En la Imprenta de Herran.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran
Cestilla, 6.